



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 7 siete de enero de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **0043/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX**; en contra de la Directora General y el Director Operativo, ambas personas servidoras públicas adscritas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya, Guanajuato, en su carácter de superior jerárquica de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 23, 28 fracciones XVIII y XXI, 33 y 34 fracciones I y XIII del Reglamento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya, Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa señaló que se desempeñó como **XXXXXX**, expuso que la Directora General y el Director Operativo, ambas personas servidoras públicas adscritas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya, Guanajuato, la hostigaron laboralmente.¹

ACRÓNIMOS Y ABBREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya, Guanajuato.	DIF
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo integral de la Familia de Celaya, Guanajuato.	Procuradora Auxiliar
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya, Guanajuato.	Directora General
Director Operativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya, Guanajuato.	Director Operativo

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas señaladas como testigos, adjuntando a esta resolución un anexo único, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer² reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;³ por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.⁴

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁵ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHEG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

La quejosa, señaló que se desempeñó como XXXXX, expuso que la Directora General, María del Carmen Núñez Mares, y el Director Operativo, David Marcelo Reynoso Dorado, la hostigaron laboralmente.

Al respecto, esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Hechos atribuidos a la Directora General y al Director Operativo.

La quejosa expuso que la Directora General, María del Carmen Núñez Mares, y el Director Operativo, David Marcelo Reynoso Dorado, la hostigaron laboralmente, pues le solicitaron remitir su ubicación vía la aplicación “WhatsApp” en tiempo real, solicitaron a personas servidoras públicas del DIF hicieran comentarios negativos sobre ella, solicitaron reportes periódicos de todas sus actividades realizadas, negaron su segundo periodo vacacional de 2022 dos mil veintidós, le pidieron no apagar su teléfono y estar disponible las veinticuatro horas del día, y realizaron respaldos a los equipos de cómputo a su resguardo sin justificación.⁶

Con relación a que solicitaron la ubicación de la quejosa en tiempo real, la Directora General, María del Carmen Núñez Mares, y el Director Operativo, David Marcelo Reynoso Dorado, en el informe que rindieron a esta PRODHEG, negaron solicitarlo;⁷ al respecto, obra en el

² Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

³ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁴ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁵ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁶ Foja 5.

⁷ Fojas 100 y 115.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

expediente la impresión de una captura de pantalla de “WhatsApp”, que aportó el Director Operativo, en la cual se advierte como nombre del contacto “XXXXX”, y el siguiente mensaje: “*No es necesario las ubicaciones gracias*”,⁸ por otra parte, no obra en el expediente prueba alguna con la que se demuestre que se solicitara el hecho expuesto por la quejosa.

Respecto a que la Directora General y el Director Operativo solicitaron a personas servidoras públicas adscritas al DIF, hicieran comentarios negativos sobre la quejosa,⁹ dichas autoridades negaron los hechos.¹⁰

Al respecto, obra en el expediente la declaración ante personal de esta PRODHEG de TESTIGO-01, trabajador del DIF, quien señaló: “[...] no me tocó escuchar comentarios negativos u ofensivos en contra de la ahora denunciante (quejosa) y en lo que a mí respecta, nadie me pidió hablar mal de ella o se expresó mal de ella en mi presencia”;¹¹ lo cual robustece lo expuesto por las autoridades; por otra parte, no obra en el expediente prueba alguna con la que se demuestre que se solicitara a personas servidoras públicas del DIF hicieran comentarios negativos sobre la quejosa.

Sobre haber solicitado a la quejosa reportes periódicos de todas las actividades realizadas;¹² la Directora General señaló que solicitó información de temas en concreto;¹³ por su parte, el Director Operativo, dijo que pidió reportes a todas las coordinaciones.¹⁴

Al respecto, TESTIGO-02 y TESTIGO-03, psicólogas del DIF, declararon que también se les solicitó hacer planes de actividades;¹⁵ por otra parte, obran en el expediente copias simples de un oficio dirigido a todos los Coordinadores de la Dirección del DIF, con el cual el Director Operativo, solicitó elaboraran su plan semanal de actividades;¹⁶ de tres calendarios de actividades que enviaron al Director Operativo distintos Coordinadores del DIF;¹⁷ de lo anterior se desprende que la solicitud de los reportes fue una disposición de carácter general, y no únicamente a la quejosa.

Con relación a que se negó a la quejosa tomar el segundo periodo vacacional de 2022 dos mil veintidós,¹⁸ la Directora General dijo que pidió a todo el personal tomaran sus días de vacaciones y se pusieran de acuerdo para hacer guardias para atención telefónica;¹⁹ por su parte el Director Operativo dijo que sí autorizó el segundo periodo vacacional de la quejosa, pero ella por voluntad propia decidió cancelarlas.²⁰

Sobre lo anterior, obra en el expediente copia simple de un formato de “vacaciones” con membrete de “Recursos Humanos” del DIF, de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, en el que se advierte el nombre de la quejosa, la frase: “fecha de salida: 21 veintiuno de diciembre de 2022 dos mil veintidós; fecha de reanudación: 3 tres de enero de 2023 dos mil

⁸ Foja 118.

⁹ Foja 5.

¹⁰ Fojas 100, 101 y 115.

¹¹ Foja 229.

¹² Foja 5.

¹³ Foja 101.

¹⁴ Foja 115.

¹⁵ TESTIGO-02: “[...] todos hacemos planes semanales, yo entrego semanalmente un formato con las actividades [...], esto por indicaciones de mi superior, lo cual no considero que atente contra mis derechos humanos, [...]es necesario que mi superior conozca acerca de las actividades que voy a realizar en el transcurso de la semana.” Foja 248.

TESTIGO-03: “[...] en cuanto al plan semanal [...] en mi caso, me lo solicita mi superior [...] no considero que esto constituya un acto indebido de la autoridad, sino que forma parte de la organización y la planeación institucional, nos la piden para estar [...] organizados en las actividades que se efectuarán esa semana [...].” Foja 252.

¹⁶ Foja 120.

¹⁷ Fojas 151 a 156.

¹⁸ Foja 5.

¹⁹ Fojas 99 y 100.

²⁰ Fojas 114 y 115.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

veintitrés”, y la firma del Director Operativo, con lo que se corroboró la autorización a la quejosa del segundo periodo vacacional de 2022 dos mil veintidós.²¹

Respecto a que le pidieron a la quejosa no apagara su teléfono y estuviera disponible las veinticuatro horas del día,²² la Directora General expuso que en el área en la que está adscrita la quejosa, se brinda protección a NNA permanentemente, por lo cual era necesario que estuviera localizable;²³ en tanto, el Director Operativo señaló que las funciones de la quejosa implicaban una actividad de asistencia a personas en condiciones vulnerables, por lo que debía atender reportes “fuera de horario”.²⁴

Con lo anterior se corroboró que la Directora General y el Director Operativo pidieron a la quejosa estar disponible las veinticuatro horas del día (sin que se le precisara excepción a la atención, dentro de las condiciones propias de una relación laboral, como es días de descanso, días festivos, o que se acreditara la posibilidad de que programara sus descansos); esta solicitud imposibilitó su disfrute del tiempo libre y desconexión de sus responsabilidades laborales; poniendo en riesgo el equilibrio entre su vida personal y laboral.²⁵

Sobre lo expuesto por la quejosa respecto a respaldos injustificados a su equipo de cómputo;²⁶ la Directora General dijo que se realizaron respaldos a todos los equipos del DIF como una acción preventiva ante un robo o descompostura;²⁷ y el Director Operativo señaló que estos se hicieron para evitar pérdida de información por fallas en los equipos o robos.²⁸

En tanto, ante personal de esta PRODHEG, TESTIGO-04, Directora Administrativa del DIF, expuso: “[...] yo tengo el área de Control Patrimonial, por lo que [...] se realiza el respaldo constante de la información de los equipos computacionales, de todo el personal, todo aquel que tenga un equipo de cómputo, desde la Directora hasta el subordinado de menor nivel laboral, por cualquier contingencia [...].”²⁹

Al respecto, no obra en el expediente algún documento con el que se justificara el respaldo realizado al equipo de cómputo de la quejosa, de acuerdo a lo señalado por la Directora General, el Director Operativo y TESTIGO-04; por lo tanto, se tienen por ciertos los hechos que expuso la quejosa, con fundamento en lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Derechos Humanos.³⁰

Así, al no haberse justificado la instrucción de realizar el respaldo al equipo de cómputo de la quejosa, se desprende que fue un acto dirigido a ella y no una medida general.

2. Hechos atribuidos a la Directora General.

La quejosa expuso que, en una reunión, la Directora General se dirigió hacia ella de forma irrespetuosa; además, dijo que no le brindó información que solicitó, obstaculizando sus labores.³¹

²¹ Foja 7.

²² Foja 5.

²³ Foja 100

²⁴ Foja 115.

²⁵ Lo anterior con base en las siguientes disposiciones: artículos 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7 inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 330-E fracción VI de la Ley Federal del Trabajo y la Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018

²⁶ Foja 5.

²⁷ Foja 101.

²⁸ Foja 115.

²⁹ Foja 221 reverso.

³⁰ “Artículo 43. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”. Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-para-la-proteccion-de-los-derechos-humanos-en-el-estado-de-guanajuato>

³¹ Foja 5.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Con relación a que, en una reunión, la Directora General se dirigió de forma irrespetuosa,³² dicha autoridad negó los hechos;³³ al respecto, ante personal de esta PRODHEG, TESTIGO-04, Directora Administrativa del DIF, dijo “[...] yo estuve presente y es falso [...] (quejosa) comenzó a gritarle (a la Directora General) [...] la Directora se mantuvo tranquila [...] ni siquiera le alzó la voz [...] me sorprendió que la Directora mantuvo la calma, sin que le faltara al respeto [...] o le gritara [...]”;³⁴ por otra parte, no obra en el expediente prueba alguna con la que se demuestre –ni siquiera indiciariamente– el hecho expuesto por la quejosa.

Respecto a que no le brindó información que solicitó,³⁵ la Directora General, dijo que la contestó de forma verbal y que tuvo conocimiento que la información fue entregada a quien fungía como asistente de la quejosa.³⁶

Sobre lo anterior, obra en el expediente copia simple de dos oficios,³⁷ por medio de los cuales la quejosa solicitó a la Directora General copias autenticadas de diversos expedientes, sin que obre prueba alguna con la que se demuestre que le proporcionaron los expedientes que solicitó.

Bajo ese contexto, por todo lo expuesto anteriormente, se advierte que la Directora General y el Director Operativo, solicitaron a la quejosa estar disponible las veinticuatro horas del día; se realizaron respaldos injustificados a su equipo de cómputo; y no proporcionaron los expedientes que solicitó, con lo cual se acreditó que la quejosa vivió violencia laboral.³⁸

Así, se corroboró que la Directora General y el Director Operativo tuvieron conductas que se presentaron sistemáticamente en contra de la quejosa, con el objetivo de intimidar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente, con miras a excluirla de la organización o satisfacer la necesidad, por parte del hostigador, de agredir, controlar y destruir,³⁹ omitiendo salvaguardar el derecho humano de la quejosa a una vida libre de violencia en el entorno laboral, incumpliendo con lo previsto en los artículos 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,⁴⁰ 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,⁴¹ y 7 inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,⁴² 330-E fracción VI de la Ley Federal del Trabajo⁴³ y en la Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018.⁴⁴

³² Foja 5.

³³ Foja 101.

³⁴ Foja 221 reverso.

³⁵ Foja 5.

³⁶ Foja 157

³⁷ Fojas 6 y 11.

³⁸ “**Violencia laboral:** todo acto u omisión en abuso de poder independientemente de la relación jerárquica que, daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye [...] la negativa ilegal a [...] respetar [...] condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación; [...].” Artículo 5 fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.

³⁹ Ver criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro ACOSO LABORAL (MOBBING). CARGA PROBATORIA CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN LA VÍA CIVIL, con registro digital 2006868.

⁴⁰ Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁴¹ “Artículo 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas”.

Consultable en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁴² “Artículo 7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: [...] d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos [...].”

Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁴³ Artículo 330-E.- En modalidad de teletrabajo, los patrones tendrán las obligaciones especiales siguientes: VI. Respetar el derecho a la desconexión de las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo al término de la jornada laboral;

Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

⁴⁴ Consultable en: <https://www.gob.mx/stps/articulos/norma-oficial-mexicana-nom-035-stps-2018-factores-de-riesgo-psicosocial-en-el-trabajo-identificacion-analisis-y-prevencion>





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, María del Carmen Núñez Mares, Directora General, y David Marcelo Reynoso Dorado, Director Operativo, omitieron salvaguardar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁴⁵ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,⁴⁶ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

⁴⁵ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es

⁴⁶ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,⁴⁷ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con el objetivo de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión de salvaguardar derechos humanos cometida por María del Carmen Núñez Mares, Directora General, y David Marcelo Reynoso Dorado, Director Operativo, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución a María del Carmen Núñez Mares, Directora General, y David Marcelo Reynoso Dorado, Director Operativo, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a María del Carmen Núñez Mares, Directora General, y David Marcelo Reynoso Dorado, Director Operativo, sobre el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere

⁴⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 diecisésis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de capacitación y profesionalización del personal del DIF, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TECERO. Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables, e integrar una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

